NACIONES
UNIDAS

LOS

CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.5
9 abril 1986
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4
Cuarto período de sesiones
Kingston, Jamaica
17 de marzo a 11 de abril de 1986

RESUMEN DEL PRESIDENTE SOBRE LOS DEBATES RELATIVOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

De acuerdo con las recomendaciones de su Mesa, la Comisión Especial decidió continuar el examen artículo por artículo del proyecto de reglamento del Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.2), comenzando con el proyecto de artículo 114 y procediendo de conformidad con la decisión adoptada anteriormente por la Comisión y de la que se dejó constancia en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.2, párrafo 1.

Parte IV. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Sección A. Magistrados y peritos de la Sala

Subsección 1. Los miembros de la Sala

Artículo 114

Este artículo se inspira en parte en el artículo 1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y se relaciona con la designación de los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

En lo que se refiere al título de esta Sección y al párrafo 1, como se convino anteriormente, el término "miembros" que se utiliza en la Convención reemplazaría al término "magistrados".

De acuerdo con la citada decisión anterior (recogida en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.2) se decidió también reemplazar los términos "magistrado" y "magistrado especialmente designado" por los términos "miembro" y "miembro especialmente designado", respectivamente.

Respecto del párrafo 2, que trata de los criterios aplicables en la designación de los miembros de la Sala, algunas delegaciones se mostraron favorables a la supresión del requisito de tener en cuenta como calificación adicional los conocimientos especiales, de orden teórico o práctico, y la experiencia previa que posean los miembros del Tribunal. Esas delegaciones argumentaron que en la Convención no se estipulaba semejante criterio y que en el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto se estipulaba que en la designación de los miembros de la Sala, se aseguraría la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. Además, en este párrafo se da a la Asamblea de la Autoridad el mandato de adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución. Estas delegaciones estimaron que el Reglamento no debía contener criterios adicionales a los establecidos en el Estatuto, dado que los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos serían designados de entre los miembros del Tribunal, quienes ya tenían que ajustarse a los criterios establecidos en el párrafo 1 del artículo 2 del Estatuto, que consisten en que dichos miembros deberán gozar de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y ser de reconocida competencia en materia de derecho del mar.

Sin embargo, otras hicieron hincapié en que no era posible que todos los miembros del Tribunal reuniesen requisitos análogos. Estas delegaciones sostuvieron que en vista de las tareas concretas que deberían desempeñar los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, éstos deberían poseer conocimientos especiales, de orden teórico o práctico o experiencia en las esferas incluidas en el mandato de la Sala. En opinión de estas delegaciones, dicha especialización podría aumentar la eficiencia de la Sala.

Como resultado de los pareceres expuestos en el debate, se decidió suprimir el requisito adicional incluido en la última oración del párrafo 2 y explicar en el Resumen del Presidente que esta supresión se basaba en consideraciones análogas a las que impulsaron a la Conferencia sobre el Derecho del Mar a suprimir una formulación correspondiente del Texto único oficioso para fines de negociación, Parte IV (A/CONF.62/WP.9/Rev.1). No se debía interpretar que esta supresión significara que en la selección de los miembros de la Sala no se tendrían en cuenta los conocimientos especiales y la experiencia previa en cuestiones de la competencia de la Sala.

No se hicieron sugerencias respecto del párrafo 3.

Se propuso que el párrafo 4 se redactara de nuevo para ajustarlo a la nueva redacción del párrafo 3 del artículo 1 de este Reglamento.

Se aprobaron las nuevas redacciones siguientes de los artículos 1, párrafo 3, y 114, párrafo 4.

Artículo 1, párrafo 3

En el siguiente Reglamento, el término "miembro especial del Tribunal" indica toda persona designada en virtud del artículo 17 del Estatuto a los fines de un asunto particular.

Artículo 114, párrafo 4

En el presente Reglamento, el término "miembro especial de la Sala" indica toda persona designada en virtud del artículo 17 del Estatuto a los fines de un asunto particular sometido a la Sala.

Se convino en que se deberían modificar en consecuencia otras disposiciones del presente proyecto de reglamento que hagan referencia a estas definiciones.

Artículo 115

En este artículo se define el mandato de los miembros de la Sala.

En el debate sobre el párrafo 1, una delegación consideró que esta disposición debía entenderse conjuntamente con los artículos 35, párrafo 5, y 5, párrafo 3 del Estatuto, según los cuales "los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores".

Una delegación sugirió que, con miras a establecer claramente el momento a partir del cual empezará a contarse el mandato de un miembro de la Sala que sustituya a un miembro cuyo mandato no haya expirado, al final de este párrafo se añadiese una referencia al mandato del predecesor.

Artículo 116

Este artículo se tomó del artículo 3 del Reglamento de la CIJ y se refiere a la cuestión de la precedencia.

Una delegación sugirió que se suprimiera el párrafo 1, dado que el artículo 15 contenía una disposición general en virtud de la cual la norma aplicada en el Tribunal se aplicaba asimismo a la Sala a este efecto. No obstante, se señaló que el artículo 15 sólo se refiere a los aspectos de procedimiento de las actuaciones realizadas ante el Tribunal que se apliquen, mutatis mutandis, a las actuaciones que tengan lugar ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. La cuestión de la precedencia se regula en el párrafo 1 del artículo 116.

No se hicieron sugerencias respecto de los párrafos 2 y 3.

En lo que se refiere al párrafo 4, una delegación estimó que las palabras "y que pueda actuar" que figuran en la última oración eran superfluas y pidió que se suprimiesen. Otra delegación se mostró favorable a una nueva redacción del párrafo 4 para ajustarlo al párrafo 6 del artículo 3 del Reglamento de la CIJ.

Artículo 117

Este artículo es una modificación del artículo 4 del Reglamento de la Corte, e incluye una declaración especial que deben hacer los miembros de la Sala. En el artículo se hace hincapié en la obligación de los citados miembros de mantener en secreto toda información confidencial que llegue a su conocimiento en su calidad de miembro de la Sala.

Habida cuenta de que en virtud del artículo 4 del proyecto de reglamento se requiere ya de todos los miembros del Tribunal que hagan una declaración solemne, algunas delegaciones estimaron que se debía suprimir el artículo 117. En opinión de estas delegaciones, los miembros del Tribunal no debían tener que hacer una declaración distinta de la efectuada por los magistrados de la CIJ, dado que los dos foros tenían jurisdicción paralela. Las delegaciones argumentaron que la declaración relativa al ejercicio de las atribuciones honrada y fielmente, con imparcialidad y en conciencia exigida en virtud del artículo 4 entraña la obligación de mantener el secreto. En el Estatuto del Tribunal sólo se exige una declaración solemne. La adición de nuevas declaraciones únicamente serviría para rebajar la validez de la declaración exigida en el artículo 4 y, además, introduciría diferencias de condición y distinción entre los miembros del Tribunal.

Otras delegaciones manifestaron deseos de mantener el artículo 117 argumentando que, de acuerdo con el artículo 163, párrafo 8, y el artículo 168, párrafo 2 de la Convención sobre el Derecho del Mar y con el párrafo 3 de la Resolución II que regula las inversiones preparatorias de las primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, se debía mantener en secreto la información concreta relacionada con la exploración y explotación de los recursos de la Zona internacional. Tales delegaciones argumentaron que esta obligación de mantener el secreto se debía aplicar igualmente a los miembros del Tribunal, dado que éstos podrían llegar a tener conocimiento de información sobre datos que sean objeto de derechos de propiedad durante el desempeño de sus funciones de miembros.

Como resultado del debate, se convino en suprimir el artículo 117 y en complementar el artículo 4 de manera que se establezca claramente que los miembros del Tribunal están obligados a mantener y conservar en secreto toda información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia de su calidad de miembros del Tribunal incluso después de la expiración de su mandato. La Comisión Especial dio su acuerdo a la versión nuevamente redactada del artículo 4 presentada por la Secretaría en el documento LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.15.

Subsección 2. Magistrados especiales

Artículo 118

El presente artículo trata de la designación de los magistrados especiales de la Sala y de la declaración solemne que han de hacer.

En cuanto al párrafo 1, se sugirió suprimir la referencia hecha a los párrafos del artículo 8 de modo que este artículo fuera aplicable en su totalidad a la Sala.

Respecto del párrafo 2 se convino en suprimir la referencia al artículo 117, dado que se había aprobado la supresión de todo ese artículo.

Subsección 3. Peritos

Artículo 119

Este artículo, que trata del nombramiento de peritos por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, fue formulado en consonancia con el artículo 9 del Estatuto de la CIJ.

Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 1 debía incluir una referencia directa al artículo 289 de la Convención a fin de indicar la fuente jurídica de las facultades para el nombramiento de los peritos.

En atención a las diversas sugerencias hechas, se modificó la redacción del artículo 119 de manera que diga:

> "Las facultades para el nombramiento de peritos con arreglo al artículo 289 de la Convención corresponderán a la Sala y a sus salas ad hoc, así como a los presidentes de las mismas, de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento."

La propuesta de que se suprimiera el párrafo 4 del artículo 9 del proyecto de reglamento sobre la base de que contenía en esencia las mismas disposiciones que el párrafo 1 del artículo 119 fue rechazada por otras delegaciones que consideraban que el párrafo 4 del artículo 9 era de carácter general y aplicable también a las salas ad hoc constituidas con arreglo al artículo 15 del Reglamento del Tribunal.

A la luz del debate sobre el artículo 117, algunas delegaciones fueron de opinión que también los expertos debían hacer sólo una declaración y que, por consiguiente, se debía suprimir el párrafo 2 y modificar el párrafo 5 del artículo 9 en los mismos términos que el párrafo 1 del artículo 4.

La Comisión Especial aprobó la nueva redacción del párrafo 5 del artículo 9 que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/1968/CRP.15. En consecuencia, se suprimiría el párrafo 2 del artículo 119.

La Comisión Especial hizo suya la propuesta de modificar los artículos 25 y del proyecto de reglamento, relativos a las declaraciones que han de hacer el Secretario y los funcionarios de la Secretaría, en consonancia con la nueva redacción dada al párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 9.

Sección B. Presidencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 120

Se formularon varias sugerencias para hacer más conciso el texto del presente artículo. Una propuesta fue que se suprimieran las referencias explicativas al contenido de los artículos que se aplicarían. Otra sugerencia fue que se empleara la expresión "mutatis mutandis" utilizada en otras disposiciones del Reglamento. También se propuso emplear el término "presidencia" en lugar de "presidente", dado que el artículo 120 se refiere a la institución de la presidencia y no a la persona del Presidente. Se sugirió que a esa argumentación no se oponía el hecho de que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tuviese vicepresidente. Otras delegaciones consideraron que tal término resultaría demasiado amplio y que se requería un texto más preciso.

Sección C. Actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 121

En el Estatuto de la CIJ no existen disposiciones que sean comparables con el presente artículo, relativo a las actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. El Reglamento de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica Europea ha servido de modelo en cuanto a los aspectos relativos a las actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de entidades distintas de los Estados.

En lo que concierne al párrafo 1 no se formuló ninguna sugerencia.

Respecto del párrafo 2, se sugirió expresar en términos más claros que este párrafo abarca no sólo las actuaciones en las que una parte es una entidad distinta de los Estados Parte sino también las actuaciones en que todas las partes son entidades de esa índole. Se hicieron las propuestas de redacción consiguientes.

En cuanto al párrafo 3, se propuso incorporar el fondo del párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto.

En relación con los apartados del párrafo 3, se formularon las siguientes propuestas: Una delegación sugirió que en el apartado a) se tuviera en cuenta el hecho de que no todas las Partes tienen un domicilio permanente y que también podría emplearse una dirección de oficina registrada. Se sugirió además que en el apartado b) la referencia a la parte demandada era innecesaria mientras que, a juicio de otras delegaciones, la única referencia necesaria era al nombre de la parte demandada. En cuanto al apartado c), se propuso que hubiera una referencia a la indicación del Estado patrocinante y a las diferentes entidades que podrían actuar en lugar de esos Estados, como las empresas estatales y una persona natural o jurídica. La misma delegación opinó que el apartado d) debía redactarse nuevamente en consonancia con el párrafo 2 del artículo 40.

No se hizo ninguna sugerencia concerniente al párrafo 4.

Respecto del párrafo 5, diversas delegaciones pusieron en duda su conveniencia. Algunas delegaciones consideraron que no era apropiado disponer que un abogado que represente a una parte deba depositar en la Secretaría un certificado de que está autorizado a ejercer ante un Tribunal de un Estado Parte. A juicio de estas delegaciones, las partes en la controversia ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos debían más bien poder encomendar libremente a otras personas la representación de sus intereses ante la Sala. En definitiva se convino en modificar la redacción del párrafo 5 en consonancia con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 46 del proyecto de reglamento.

En lo que respecta al párrafo 6, algunas delegaciones consideraron que la referencia al concepto del derecho privado era inadecuada dado que en algunos sistemas jurídicos ese concepto no existía. El término "personas jurídicas" estaba claramente definido en la Convención y no requería mayor explicación.

Al referirse a la diferenciación hecha en la Convención entre personas jurídicas y empresa estatal, una delegación opinó que el Reglamento debía reflejar igualmente esta diferenciación.

Una delegación propuso que se suprimiera el apartado b) del párrafo 6.

Respecto del párrafo 7, que se basa en el párrafo 7 del artículo 38 del reglamento de la CEE, algunas delegaciones consideraron que no era suficientemente claro y que era necesario revisarlo. A tal fin se hicieron las siguientes sugerencias: Algunas delegaciones se mostraron favorables a suprimir la última frase de la primera oración, dado que no era necesario explicar los medios por los que se podía corregir la demanda. La cuestión de la forma requerida y de las implicaciones de ésta en los diferentes sistemas jurídicos condujo a que se aprobara la sugerencia de que el final de la oración debía reemplazarse por las palabras siguientes: "... la Sala podrá decidir si declara que la demanda es inadmisible en su forma actual". No obstante, una delegación se mostró favorable a mantener la redacción inicial de este párrafo.

Respecto del párrafo 8, se señaló a la atención la necesidad de redactar nuevamente la segunda oración a la luz de las sugerencias hechas respecto del párrafo 7.

Una delegación opinó que el párrafo debería declarar explícitamente quién decide si una demanda ha sido corregida o no, mientras que otras delegaciones se mostraron favorables a mantener la redacción actual de la segunda oración, dado que, como explicó el Secretario de la Comisión, la costumbre era que el Secretario fuese la persona encargada de adoptar tal decisión a menos que considerara necesario consultar al Presidente al respecto.

En relación con el párrafo 9, en el que se estipula el plazo en que el demandado presentará una contestación, la Comisión convino en que dicho plazo debía ampliarse a dos meses, dado que un mes resultaría un plazo demasiado corto en vista de las consideraciones prácticas y las cuestiones técnicas involucradas.

No se hicieron observaciones sobre el párrafo 10.

Artículo 122

Este artículo se redactó tomando como base los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de la Corte de la CEE. Trata de los escritos de réplica adicionales que se pueden presentar a la Sala en el transcurso de las actuaciones.

Se convino en que las dos últimas palabras del párrafo 4 debían ser "actuaciones escritas".

Una delegación expuso el parecer de que en el párrafo 1 se debía tomar en cuenta la redacción del párrafo 2 del artículo 55 del presente Reglamento.

No se hicieron sugerencias sobre los párrafos 2 a 7.

En relación con el examen de los artículos 121 y 122, que tratan de las actuaciones en las que una o más de las partes es una entidad distinta de un Estado Parte, algunas delegaciones consideraron que, en este contexto, también era necesario tomar en cuenta el artículo 190 de la Convención, que reglamenta la participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes en tales actuaciones. Una delegación sugirió que, para evitar las dudas, se debía hacer referencia directa y clara a las actuaciones orales, dado que la única referencia a éstas ocurría de manera indirecta en el párrafo 7.

Artículo 123

No se hicieron sugerencias respecto de este artículo, que expone el procedimiento que ha de seguirse cuando la Sala considera y falla sobre la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios de un Estado Parte que se derivan de su calidad de miembro de la Autoridad.

Sección D. Salas Ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 124

El presente artículo regula la constitución de salas ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto del Tribunal, y también el nombramiento de los miembros de estas salas.

No se hicieron observaciones respecto del párrafo 1.

En lo referente al párrafo 2, una delegación manifestó su deseo de que se incluyera una referencia clara a la necesidad del nombramiento que sustituyera a la actual redacción, de la que parecía desprenderse que todos los nombramientos serían hechos por el Presidente. Otras delegaciones se opusieron a esta sugerencia y dijeron preferir la redacción actual.

Sección E. Ejecución

Artículo 125

Este artículo se refiere a la ejecución de cualquier decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o de sus salas ad hoc contra personas naturales o jurídicas.

Varias delegaciones sugirieron que este artículo se armonizara con el artículo 39 del Estatuto. Se convino reemplazar el término "Estado" por el de "Estado Parte".

Algunas delegaciones propusieron que se buscara la concordancia con el Estatuto del Tribunal en lo referente al empleo de los términos "sentencia" y "providencia".

Parte V. Opiniones consultivas

La Comisión Especial procedió ya a un intercambio preliminar de puntos de vista sobre la cuestión de las opiniones consultivas durante el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria. En el documento LOS/PCN/SCN.4/L.1 se incluye un resumen de ese debate.

Los artículos 191, 162, párrafo 2, inciso u), 185 y 159, párrafo 10, de la Convención y el artículo 40 del Estatuto del Tribunal constituyen la base de la Parte V del presente Reglamento.

Artículo 126

Este proyecto se ajusta estrechamente al artículo 102 del reglamento de la CIJ y establece el procedimiento que la Sala ha de aplicar en el desempeño de sus funciones consultivas.

No se hicieron observaciones sobre el párrafo 1.

Respecto del párrafo 2, la Comisión Especial aceptó la propuesta de dividir en dos la primera oración, de manera que la primera de las dos nuevas oraciones propuestas se refiriese a la aplicación del artículo 40 del Estatuto, y la segunda tratara de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a las controversias. Así se establece con claridad que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos debe aplicar las disposiciones del Estatuto, en vez de limitarse a guíarse por ellas.

Respecto del párrafo 3, se sugirió que en lugar de referirse únicamente al artículo 17 del Estatuto, debía hacer referencia al hecho de que este párrafo se ocupa de la nacionalidad de los miembros.

Además, se sugirió incluir un artículo adicional en el proyecto de reglamento que reflejara el acuerdo alcanzado en la Comisión Especial durante su examen preliminar de la cuestión de las opiniones consultivas, en el sentido de que la Asamblea o el Consejo no solicitarán una opinión consultiva sobre cuestiones que ya estén siendo consideradas en un contencioso entre la Autoridad y otra Parte. La Comisión Especial aceptó esta sugerencia.

Artículo 127

Este proyecto de artículo establece el procedimiento para solicitar la opinión consultiva de la Sala y la forma en que deberá hacerse dicha solicitud.

Respecto del párrafo 1, se propuso armonizarlo con el artículo 191 de la Convención. Este párrafo se debía formular de manera que no diese la impresión de que correspondía al Secretario General de la Autoridad la competencia para solicitar opiniones consultivas. Debía quedar claro que el Secretario General únicamente se limitaría a trasmitir las solicitudes pertinentes de la Asamblea o el Consejo.

Una delegación propuso que se redactase de nuevo el párrafo 1 en consonancia con el párrafo 4 del artículo 65 del Estatuto de la CIJ, que el párrafo 2 se ajustara a los párrafos 1 y 2 del artículo 104 del Reglamento de la CIJ y que la cuestión de la comunicación del documento se abordara en el párrafo 3 de este artículo.

Respecto del párrafo 2, una delegación manifestó su deseo de que se suprimiera por considerarlo innecesario, pero otras delegaciones se mostraron favorables a su mantenimiento en la forma actual.

Se propuso incluir un párrafo relativo a la formulación de la pregunta que se planteará a la Sala.

Artículo 128

Este proyecto de artículo, que se ajusta al artículo 103 del reglamento de la CIJ, estipula que las opiniones consultivas serán emitidas por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos con carácter urgente.

Una delegación propuso que se redactara de nuevo el artículo, de forma que se suprimiera la referencia al artículo 159 de la Convención y se sugiriera que, de acuerdo con el artículo 191 de la Convención, todas las opiniones consultivas deberían tratarse con la mayor prontitud posible, en vez de decir que la Sala debería tomar las medidas necesarias para acelerar el procedimiento. Otra delegación expresó el deseo de que se suprimiera la palabra "vistas".

Según otra propuesta, sólo era necesaria una disposición en el sentido de que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos debía emitir su opinión consultiva con carácter urgente, con arreglo al artículo 191 de la Convención. Otras delegaciones rechazaron esa propuesta sobre la base de que el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención al que se hacía referencia era la base jurídica para tratar de las opiniones consultivas con carácter urgente y por ello debía mantenerse.

Otras delegaciones se opusieron a la sugerencia de que se trasladara el artículo 128 al comienzo de la parte V, argumentando que la ubicación de los artículos de la parte V se debía a una secuencia lógica.

Artículo 129

Este proyecto de artículo, que tiene su origen en el artículo 66 del Estatuto de la CIJ, trata de la cuestión de quién está facultado para presentar a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos declaraciones escritas u orales con ocasión del examen de las opiniones consultivas.

Se debatió en detalle el párrafo 1, que dispone que cuando se solicite una opinión consultiva cualquier Estado Parte podrá expresar su deseo de presentar una declaración por escrito o de ser oído, y la Sala decidirá al respecto.

El debate tuvo por objeto determinar si el artículo 32 del Estatuto del Tribunal es aplicable a las opiniones consultivas y, en consecuencia, si cualquier Estado Parte tiene el derecho de presentar declaraciones escritas u orales y si la Sala de Controversias de los Fondos Marinos ha de limitar su decisión a la forma y el plazo en que se han de presentar esas declaraciones, o si la Sala puede decidir a su arbitrio que sólo podrán presentar declaraciones escritas u orales aquellos Estados que, a juicio de la Sala, puedan suministrar información sobre la cuestión. Esta última posición está en consonancia con el artículo 66 del Estatuto de la CIJ.

Además, se hicieron varias sugerencias para dar mayor claridad a la redacción del párrafo 1. Entre otras, las siguientes:

- armonizar el texto del párrafo con el del párrafo 1 del artículo 32 del Estatuto del Tribunal;

- formular nuevamente el párrafo de modo que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 159 y el artículo 191 de la Convención, esto es, que las opiniones consultivas deben emitirse con carácter urgente;

- modificar el concepto de la expresión de un deseo para hacer en cambio referencia a una solicitud directa;

- establecer para la Sala la obligación de admitir la declaración escrita o la solicitud de ser oído;

- aclarar que la declaración escrita o la posibilidad de ser oído se limitan a los diversos aspectos de las cuestiones de que conozca la Sala;

- establecer que la Sala sólo podrá decidir sobre los requisitos de forma concernientes a las declaraciones escritas u orales;

- disponer que la notificación la haga el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en lugar del Secretario;

- redactar nuevamente el párrafo en consonancia con el texto del artículo 66 del Estatuto de la CIJ.

En el curso del debate quedó en claro que la sugerencia antes señalada, a saber, que la discrecionalidad de la Sala se limitara a la forma de las declaraciones escritas u orales, parecía tener el más amplio apoyo. Las delegaciones partidarias de armonizar el texto con el del Estatuto de la CIJ mantuvieron sus reservas.

La Secretaría presentó una nueva versión de ese párrafo, que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.16. Con arreglo al nuevo texto, cualquier Estado Parte tiene el derecho de presentar declaraciones escritas u orales. Sin embargo, la Sala decidirá acerca de la forma y el plazo para efectuar esas presentaciones con miras a garantizar que las actuaciones se lleven a cabo en forma expedita y sin demoras indebidas.

En relación con esta nueva versión, se sugirió que se suprimiera la referencia a la forma de la presentación. Se argumentó para ello que cada Estado Parte debía decidir por sí solo si hacía una declaración oral o escrita. Con esta modificación, se aprobó ampliamente la nueva redacción contenida en el documento CRP.16.

Sin embargo, algunas delegaciones mantuvieron sus reservas respecto del párrafo 1 del artículo 129 en su nueva versión, y propusieron que se armonizara esa disposición con la del artículo 66 del Estatuto de la CIJ, que sólo da derecho a presentar exposiciones escritas u orales relativas a la cuestión a los Estados que a juicio de la Corte puedan suministrar información sobre la cuestión.

En opinión de esas delegaciones, el párrafo 1 del artículo 32 del Estatuto del Tribunal no era aplicable a las opiniones consultivas. Además, argumentaron que si se autorizaba a cualquier Estado Parte a presentar declaraciones escritas o a ser oído en el caso de solicitudes de opinión consultiva, era difícil que se pudiera garantizar la urgencia con que habían de tratarse las opiniones consultivas con arreglo al párrafo 10 del artículo 159 y el artículo 191 de la Convención.

En lo que respecta al párrafo 2, se propuso dejar en claro que las organizaciones internacionales a que se refería el párrafo 1 del artículo 305 de la Convención y el anexo IX de la misma no quedaban comprendidas en esta disposición debido a su inclusión dentro de la expresión "Estados Partes", tal como se define en la Convención.

En lo que respecta al párrafo 3, se sugirió armonizar su texto con la nueva redacción dada al párrafo 1, suprimiendo las palabras "en la forma, en la medida y". Se propuso también que se insertara la palabra "exclusivamente" tras la palabra "observaciones" a fin de garantizar que las opiniones consultivas se emitan con carácter urgente.

Ambas propuestas fueron aceptadas por la Comisión Especial.

Otras delegaciones rechazaron la propuesta de que se diera el derecho de formular observaciones sobre las declaraciones hechas por otros Estados Partes u organizaciones no sólo a los Estados Partes y organizaciones que hubieran presentado declaraciones escritas u orales, sino también a todos los Estados Partes y organizaciones a que se refiere el párrafo 2, por considerar que si ese derecho se establecía en términos tan amplios no podría garantizarse la urgencia de las actuaciones.

Otra propuesta fue suprimir las palabras "o ambos", por ser innecesarias.

Artículo 130

En relación con este artículo, que está en consonancia con las disposiciones del artículo 105 del Reglamento de la CIJ, se sugirió que se reemplazara en el párrafo 1 la conjunción "o" por la conjunción "y".

No se formularon comentarios sobre el párrafo 2.

Artículo 131

En lo que concierne a este artículo, cuyo texto es semejante al del artículo 106 del Reglamento de la CIJ, algunas delegaciones expresaron su deseo de que se suprimiera la palabra "actualmente".

Artículo 132

Este artículo tiene su origen en el artículo 107 del Reglamento de la CIJ.

No se formularon comentarios sobre el párrafo 1.

En lo que respecta al párrafo 2, que enumera detalladamente el contenido que han de tener las opiniones consultivas, se sugirió que su texto se ajustara más estrechamente al del párrafo 1 del artículo 106 del proyecto de reglamento aplicable a los fallos, y que se modificara el texto del párrafo 2 del artículo 132 a fin de que en él se señalara también la cuestión a cuyo respecto se hubiera solicitado una opinión consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Otras delegaciones opinaron que el resumen de las actuaciones abarcaba ya esa cuestión y que el texto del párrafo 2 del artículo 132 del proyecto de reglamento no debía apartarse innecesariamente del texto del párrafo 2 del artículo 107 del Reglamento de la CIJ aplicable a las opiniones consultivas.

En cuanto al párrafo 3, que dispone que cualquier magistrado que desee consignar su concordancia o disentimiento sin indicar sus razones podrá hacerlo mediante una declaración, una delegación estimó que no era necesario que un miembro de la Sala consignara su concordancia con la mayoría de los demás miembros. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que el Reglamento del Tribunal no debía apartarse en esta cuestión del párrafo 3 del artículo 107 del Reglamento de la CIJ. Se hizo notar que en las diferentes publicaciones del Estatuto de la CIJ figuraban versiones diferentes del artículo. Una de esas versiones empleaba la expresión "concurrence on dissent".

Artículo 133

Este artículo establece las personas a las que el Secretario deberá informar sobre la fecha en que se ha de dar lectura a la opinión consultiva. En consonancia con la decisión adoptada por la Comisión Especial respecto del párrafo 4 del artículo 79 del proyecto de reglamento sobre la definición del término "organización internacional", se decidió suprimir en la última línea del artículo la palabra "públicas". (Véase la definición contenida en el documento LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.7.)

La definición del término "organización internacional" se aplicaría a todas las disposiciones pertinentes del proyecto de reglamento y se incluiría en un artículo sobre definiciones.

Se aprobó otra propuesta para agregar en la cuarta línea del texto inglés la conjunción "and", de modo que diga "United Nations and its specialized agencies".

Artículo 134

Este artículo establece quiénes deben recibir copia de la opinión consultiva. Como en virtud de este artículo se deben enviar copias a los organismos de las Naciones Unidas y además, cuando proceda, al Secretario General de las Naciones Unidas, una delegación sugirió que se evitara esa duplicación.

En el curso de la revisión de cada uno de los artículos del proyecto de reglamento se hicieron varias sugerencias sobre cuestiones de redacción. Algunas tenían por objeto aclarar el texto y otras armonizar las versiones en los distintos idiomas sin afectar el fondo de los artículos. En el presente resumen de los debates no es posible consignar cada una de esas propuestas. Sin embargo, ellas se han comunicado a la Secretaría, que sigue manteniendo el archivo completo de todas las sugerencias. Estas se tendrán en cuenta en la revisión del texto. El Presidente agradecerá que se señale a su atención toda cuestión de fondo que no haya quedado reflejada en el presente documento. El resumen tampoco incluye las explicaciones proporcionadas por el Secretario al presentar los artículos o en el curso del debate con miras a aclarar los alcances de los procedimientos establecidos en el proyecto de artículos o las prácticas relativas respectivas. En la medida en que tales explicaciones sirvan para aclarar las cuestiones objeto de debate, se tendrán en cuenta en la revisión de los textos.